



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto I)
Pertenenencia n° 2015-1450

Previo a continuar con el trámite del proceso y conforme al artículo 12 de la ley 1561 de 2012, líbrese oficio con destino a:

1. Catastro Distrital para que informe si el bien se encuentra sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio o clarificación de la propiedad (núm. 6° art. 6° *ibidem*).
2. La Fiscalía – Unidades de Víctimas y de Coordinación de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, para que informen si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras (núm. 3° art. 6° *ibidem*).
3. La Fiscalía – Unidad de Extinción de Dominio para que informe si el bien:
i) está destinado a actividades ilícitas (núm. 8° art. 6° *ibidem*) y ii) no está sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio (núm. 6° art. 6° *ibidem*).

Al oficiar, indíquese el chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad, para que en el **término de quince (15) días** rindan el informe previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP¹.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionadas.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento de los mismos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto II)
Pertinencia n° 2015-1450

Se reconoce personería para actuar a Angie Rocío Ruge Rocha como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMP.L

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo seguido de una restitución n° 2017-1217

Comoquiera que:

i) El inciso 4° del artículo 27 del CGP establece que *“se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas”*, quienes continuaran con las actuaciones *“jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución”*.

ii) En virtud de lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA17-10678 que en su artículo 1° prevé que el traslado de los procesos a los juzgados de ejecución se desarrollará *“una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.”*

iii) En este caso, ya se ordenó seguir adelante con la ejecución (13 feb. 2019) y se aprobaron las costas (30 abr. 2019). Además, se dispuso la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias desde el 22 de septiembre de 2020.

iv) No ha sido posible enviar el proceso debido a las múltiples solicitudes radicadas por la parte demandante, pues la oficina de ejecución no lo recibe si hay peticiones o recursos pendientes por resolver.

vi) Entonces, como la diligencia de remate corresponde a un trámite propio de las actuaciones posteriores a la orden de seguir adelante, la competencia para conocerla recae en los juzgados de ejecución de sentencias.

Por lo que, lo pertinente es que este asunto sea remitido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, en la próxima fecha informada por aquella para la recepción de expedientes, esto es el 27 de marzo de 2023. Autoridad que resolverá sobre la solicitud de fijar fecha para el remate.

Por ende, el despacho, **resuelve:**

Negar la solicitud de fijar fecha para el remate.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo seguido de una restitución n° 2017-1217

Obre en autos la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá donde informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, comunicado mediante Oficio No. 410 del 22 de abril de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo seguido de una restitución n° 2017-1217

Comoquiera que se encuentra aprobada la liquidación de costas, el despacho, resuelve:

Remitir por secretaría el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal -reparto- para lo de su competencia.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018 - 1235

Ténganse por notificado en debida forma al demandado Diego Fernando Suarez Sierra conforme al artículo 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de
noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018 - 1235

Conforme al inciso 7° del artículo 108 del CGP¹ y comoquiera que el demandado fue notificado mediante aviso, se dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto I de 10 de junio de 2022 mediante el cual se relevó y designó curadora *ad litem*, toda vez que ya no se hace necesaria su intervención en el proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de
noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (se subrayó).



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2018 - 1235

1. Mediante auto de 19 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RF Encore SAS contra Diego Fernández Suarez Sierra.
2. El demandado se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2022 (Auto I)
Pertinencia n° 2019-0363

1. El artículo 132 del CGP consagra que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

1.2. Dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que la información solicitada en el artículo 6° *ibidem* *“debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior”*.

1.3. En este caso, mediante auto de 22 de junio de 2021 se ordenó requerir y oficiar al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), pero dichas entidades no son las facultadas para suministrar la información requerida. Además, las misivas no han sido retiradas por la parte interesada.

Por lo tanto, resulta indispensable oficiar a las autoridades competentes conforme a las normas en cita, el despacho, **resuelve**:

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de 22 de junio de 2022.

Segundo: Líbrese oficio con destino a:

- i) La Alcaldía Local - Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, para que informe si el inmueble hace parte de zonas declaradas como de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado (núm. 7° art. 6° *ibidem*).
- ii) Catastro Distrital para que informe si el bien: i) es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 1° art. 6° *ibidem*) y ii) se encuentra sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio o clarificación de la propiedad (núm. 6° art. 6° *ibidem*).
- iii) La Fiscalía – Unidades de Víctimas y de Coordinación de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, para que informen si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras (núm. 3° art. 6° *ibidem*).
- iv) La Fiscalía – Unidad de Extinción de Dominio para que informe si el bien: i) está destinado a actividades ilícitas (núm. 8° art. 6° *ibidem*) y ii) no está sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio (núm. 6° art. 6° *ibidem*).
- v) Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para que



informe si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable (lit. a) núm. 4º art. 6º ibidem).

- vi) Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que indique si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública (núm. 5º art. 6º ibidem).

Al oficiar, indíquese el chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad, para que en el **término de quince (15) días** rindan el informe previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, so pena de las sanciones legales del numeral 3º del artículo 44 del CGP¹.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionadas.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento de los mismos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2022 (Auto II)
Pertenenencia n° 2019-0363

Se niega la solicitud de designar curador *ad litem* presentada por Iván Darío Cabrera Guarín como "*abogado de la parte demandante*", comoquiera que no le ha sido reconocida la personería para actuar dentro de este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

YMPL

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 1033

De conformidad con lo previsto en el artículo 93 y 430 del CGP, se acepta la reforma a la demanda mediante la cual se incluyó un abono realizado por el demandado y se aportaron nuevas facturas para su cobro, por tanto, se librerá nuevo mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.- Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía contra Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS y a favor de G4S - Secure Solutions Colombia SA, por las siguientes sumas:

I. Factura de venta n° FBE-3412.

a) \$5.263.762 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de enero de 2021 hasta su pago.

II. Factura de venta n° FBE-4127.

a) \$12.387.912 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de febrero de 2021 hasta su pago.

III. Factura de venta n° FBE-4126.

a) \$142.202 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de febrero de 2021 hasta su pago.

IV. Factura de venta n° FBE-4312.

a) \$13.422 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de febrero de 2021 hasta su pago.

V. Factura de venta n° FBE-4775.

a) \$12.530.115 por concepto de capital insoluto.



b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de marzo de 2021 hasta su pago.

VI. Factura de venta n° FBE-4873.

a) \$90.299 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2021 hasta su pago.

VII. Factura de venta n° FBE-5694.

a) \$4.147.178 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de abril de 2021 hasta su pago.

VIII. Factura de venta n° FBE-5767.

a) \$142.202 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de mayo de 2021 hasta su pago.

IX. Factura de venta n° FBE-5935.

a) \$4.147.178 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2021 hasta su pago.

X. Factura de venta n° FBE-7265.

a) \$4.147.178 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de julio de 2021 hasta su pago.

XI. Factura de venta n° FBE-7803.

a) \$4.147.178 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1° de julio de 2021 hasta su pago.



XII. Factura de venta n° FBE-7804.

- a) \$652.925 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1° de julio de 2021 hasta su pago.

XIII. Factura de venta n° FBE-7802.

- a) \$514.005 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1° de julio de 2021 hasta su pago.

XIV. Factura de venta n° FBE-7880.

- a) \$4.147.178 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto de 2021 hasta su pago.

XV. Factura de venta n° FBE-8505.

- a) \$959.231 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de septiembre de 2021 hasta su pago.

XVI. Factura de venta n° FBE-9128.

- a) \$142.202 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de octubre de 2021 hasta su pago.

XVII. Factura de venta n° FBE-9675.

- a) \$568.810 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de noviembre de 2021 hasta su pago.



XVIII. Factura de venta n° FBE-9676.

- a) \$426.607 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de noviembre de 2021 hasta su pago.

XIX. Factura de venta n° FBE-10615.

- a) \$568.810 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de diciembre de 2021 hasta su pago.

XX. Factura de venta n° FBE-11654.

- a) \$568.810 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de febrero de 2022 hasta su pago.

XXI. Factura de venta n° FBE-11655.

- a) \$568.810 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de febrero de 2022 hasta su pago.

XXII. Factura de venta n° FBE-12548.

- a) \$626.082 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de marzo de 2022 hasta su pago.

XXIII. Factura de venta n° FBE-13175.

- a) \$626.082 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de abril de 2022 hasta su pago.

XXIV. Factura de venta n° FBE-13805.

- a) \$626.082 por concepto de capital insoluto.



- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de mayo de 2022 hasta su pago.

XXV. Factura de venta n° FBE-14042.

- a) \$526.952 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de junio de 2022 hasta su pago.

XXVI. Factura de venta n° FBE-14449.

- c) \$469.561 por concepto de capital insoluto.
- d) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de junio de 2022 hasta su pago.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele a la demandada por estado (num. 4° del art. 93 *ejusdem*) por la mitad del término inicial, es decir, cinco (5) días.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de
noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 – 1033

1. El artículo 132 del Código General del Proceso consagra que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

2. Por su parte, el numeral 2° del artículo 463 *ejusdem* señala que respecto de la acumulación de demandas ejecutivas *“en el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

3. En auto de 18 de agosto de 2022 se omitió ordenar la suspensión del pago y el emplazamiento.

Por lo tanto, se procede a corregir las actuaciones, por lo que se dispone:

Primero: Dejar sin efecto alguno el auto de 18 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada.

Segundo: Librar mandamiento de pago de la demanda acumulada, así:

Comoquiera que la demanda acumulada reúne las exigencias legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 463 del CGP:

1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía contra Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud-CMPS y a favor de G4S-Secure Solutions Colombia SA, por las siguientes sumas:

I. Factura de venta n° BFE-39262.

a) \$640.616 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2021 hasta su pago.

II. Factura de venta n° BFE-46357

a) \$738.045 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de marzo de 2021 hasta su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquesele a la demandada por estado (num. 1° art. 463 *ejusdem*).



4. Se ordena la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Para lo anterior, proceda Secretaría conforme al artículo 10º del Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021 - 1033

Respecto de la solicitud de embargo presentada con la acumulación de la demanda, deberá estarse a lo resuelto en auto III de 30 de noviembre de 2021 y auto III de 18 de agosto de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de
noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022
Despacho Comisorio n° 2022 - 0897

En cumplimiento al escrito que antecede, auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se dispone:

1.- Practicar, la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N- 1097792, ubicado en la calle 131 19-73 IN 3 AP 406 (dirección catastral) / calle 131 n° 30-73 Apartamento 406 Interior 3 Edificio Santa Clara, de esta ciudad.

2.- Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada.

Por Secretaría, ofíciense y tramítense por la interesada.

3.- Fíjese fecha para llevar a cabo la citada diligencia, la hora de las 10:00 am del 5 de abril de 2023.

4.- Requiérase al solicitante para que fije un aviso en el predio, con no menos de diez días de anterioridad, informando de esta diligencia de entrega, el número del proceso, la fecha, que se hará con el acompañamiento de las autoridades de policía y advirtiendo que de no encontrarse nadie en el inmueble el día de la diligencia, se procederá al ingreso con la fuerza pública y cerrajero.

5.- Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado del suscrito y del secretario (a) *ad hoc* con la mediación de protocolos de bioseguridad.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

NGS

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022
Sanearamiento falsa tradición n° 2022 - 1117

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 11 de noviembre de 2022, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda presentada por Inversiones Felicity LTDA.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de
noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto II)
Incumplimiento de contrato n° 2022 - 1139

Se reconoce personería para actuar a José David Rojas Rodríguez, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de
noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto III)
Incumplimiento de contrato n° 2022 - 1139

Previamente a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40462841, préstese caución por la suma de \$10'246.442¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Numeral 2° del artículo 590 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto II)
Restitución inmueble arrendado n° 2022 - 1169

Se reconoce personería para actuar a María Cristina Hortua López, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de
noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022 (Auto III)
Restitución inmueble arrendado n° 2022 - 1169

Previamente a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Gloria Lamprea de Gómez, préstese caución por la suma de \$9'902.944¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Numeral 7° del artículo 384 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 *ejusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1221

Se reconoce personería para actuar a Pedro José Bustos Chaves, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de
noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1225

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora como representante legal de la demandante, quien ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 24 de noviembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria